



## RESOLUCION N. 03485

### POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 01468 DE 21 DE JUNIO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018 en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 556 de 2003, la Ley 1437 de 2011, y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el Auto No. 00119 del 17 de enero de 2015, inicio procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad **UNIÓN COMERCIAL DE TRANSPORTES S.A.**, identificada con el NIT. 860.002.241-8, ubicada en la transversal 22 bis No. 59-70 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales.

A su vez, el mencionado auto fue notificado personalmente al representante legal de la sociedad, señor **CAMILO ALFONSO SABOGAL OTALORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.105.284, el día 2 de junio de 2015, publicado en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 11 de agosto de 2015 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios mediante el radicado 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015, según lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

A través del Auto 04605 del 3 de noviembre de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló a la sociedad **UNIÓN COMERCIAL DE TRANSPORTES S.A.**, identificada con el NIT. 860.002.241-8, el siguiente cargo:

“(…)

**Cargo único a título de dolo.** - Incumplir presuntamente el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, según el Concepto Técnico No. 05763 del 21 de agosto de 2013, al no presentar el vehículo identificado con la placa VEA333 en la fecha y hora señalados en el



requerimiento No. 2013EE033549 del 01 de abril de 2013.

(...)"

Que el anterior auto de formulación de cargos, fue notificado personalmente el día 11 de diciembre de 2015, al representante legal de la sociedad, señor **CAMILO ALFONSO SABOGAL OTALORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.105.284.

Que la sociedad **UNIÓN COMERCIAL DE TRANSPORTES S.A.**, identificada con el NIT. 860.002.241-8, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso dentro del término legal correspondiente, a través del radicado 2015ER254182 del 17 de diciembre de 2015.

Posteriormente y habiéndose vencido el término de traslado y recorrido el mismo se expidió el Auto No. 00689 del 24 de abril de 2017, mediante el cual se dispuso abrir a pruebas el respectivo trámite sancionatorio administrativo de carácter ambiental decretándose y teniéndose como tal las siguientes:

"(...)

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - *Decretar y tener como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, los siguientes documentos que reposan en el expediente sancionatorio SDA-08-2013-1983, correspondiente a la sociedad **UNIÓN COMERCIAL DE TRANSPORTADORES S.A.**, conducentes al esclarecimiento de los hechos, así como las siguientes pruebas aportadas en el escrito de descargos:*

1. **Requerimiento 2013EE033549 del 01 de abril de 2013**, mediante el cual se solicita a la sociedad **UNIÓN COMERCIAL DE TRANSPORTADORES S.A.**, para presentar los vehículos que forman parte de su parque automotor para que se efectuó una prueba de emisiones de gases.
2. **Concepto Técnico No. 5763 de 21 de agosto de 2013**, por la cual se reporta el cumplimiento del requerimiento, pero también el incumplimiento con la totalidad de los vehículos requeridos a la sociedad **UNIÓN COMERCIAL DE TRANSPORTADORES S.A.** dado que solo se presentaron cinco (5) de los veinticinco (25) vehículos solicitados.
3. **Fotocopia certificación de la operadora Consorcio exprés s.a.s**, de fecha 15 de diciembre de 2015.



4. **Fotocopia licencia de tránsito No. 10005441101**, en donde consta que el vehículo es de propiedad de consorcio exprés s.a.s
5. **Fotocopia tarjeta de operación No. 1368792**, en donde consta que el vehículo es de propiedad de consorcio exprés s.a.s.
6. **Fotocopia del inventario**, realizado por la operadora al vehículo VEA333 de fecha 10 de abril de 2013.
7. **Fotocopia de la licencia de tránsito No. 07-110011328626**, presentada en el momento de la entrega del vehículo de placas VEA333.
8. **Fotocopia de cancelación póliza**, contra todo riesgo del vehículo de placas VEA333 de fecha 10 de abril de 2013.
9. **Fotocopia congelación cuenta corriente**, del vehículo de placas VEA333 de fecha 10 de abril de 2013.
10. **Fotocopia de paz y salvo**, por todo concepto del vehículo de placas VEA333 de fecha 10 de abril de 2013.

(...)"

El Auto No. 00689 del 24 de abril de 2017, fue notificado personalmente al representante legal de la sociedad, señor **CAMILO ALFONSO SABOGAL OTALORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.105.284, el día 30 de mayo de 2017.

Con posterioridad, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Resolución No. 01468 de 21 de junio de 2019, resolvió lo siguiente:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar responsable a la sociedad **UNIÓN COMERCIAL DE TRANSPORTES S.A.**, identificada con el NIT. 860.002.241-8, representada legalmente por el señor **CAMILO ALFONSO SABOGAL OTALORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.105.284, o quien haga sus veces, del cargo único imputado mediante Auto 04605 del 03 de noviembre de 2015, respecto del vehículo identificado con la placa **VEA333**, de conformidad con los motivos expuesto en el presente Acto Administrativo.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer a la sociedad **UNIÓN COMERCIAL DE TRANSPORTES S.A.**, identificada con el NIT. 860.002.241-8, representada legalmente por el señor **CAMILO ALFONSO SABOGAL OTALORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.105.284, o quien haga sus veces, una multa de: **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 27.402.358)**, por el cargo único formulado.

(...)"

Que la resolución que resolvió de fondo el presente procedimiento sancionatorio, fue notificada personalmente al representante legal de la sociedad el 21 de octubre de 2019.

Que mediante radicado 2019ER258781 de 5 de noviembre de 2019, el representante legal de la sociedad presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 01468 de 21 de junio de 2019, dentro del término legal correspondiente.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

"(...)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4. Dentro del término legal el día 15 de diciembre de 2015 la Sociedad que represento presentó los descargos y aportó las pruebas correspondientes para justificar el motivo por el cual el vehículo de placas VEA-333 no se presentó el día programado, por cuanto dicho vehículo se había desvinculado de la empresa y había sido entregado por su propietario al Operador CONSORCIO EXPRESS S.A.S.

afectación y para el cálculo de la multa en la página 11 aparece en fotocopia no legible y que aparece con letras demasiado pequeñas que da la sensación de ser incluidas con el propósito de no ser vistas por parte del investigado. En este concepto se cataloga a la empresa como mediana empresa, apreciación errada, por cuanto, para establecer la capacidad económica de una empresa debe analizarse su patrimonio neto o líquido, que es el resultado de la suma de todos sus activos, restado de todos los pasivos.

Debo aclararles que la empresa que represento dejó de prestar el servicio de transporte colectivo urbano de pasajeros en Bogotá D.C., por la cancelación de la última ruta que operaba, esto es, la No. 597, a partir del día 25 de septiembre de 2015 y desde esta fecha no ha podido desarrollar el objeto principal que era la prestación del servicio público y en el día de hoy tiene un solo trabajador a su servicio.

Adicionalmente, no es lógico que en la Resolución 556 del 07 de abril de 2003 expedida por la Directora del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y el Secretario de Tránsito y Transporte de Bogotá, D.C. en su Artículo Segundo sancione con una multa de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes a vehículos que si se les compruebe que están violando las disposiciones ambientales y en el caso del vehículo de placas VEA-333 que no pertenecía al parque automotor de la empresa y que se encontraba a disposición del Operador CONSORCIO EXPRESS S.A.S. para ingresar al Sistema Integrado de Transporte Público – SITP - se le imponga una multa de esta magnitud por un hecho que no ha cometido y desde que se inició la investigación se le haya formulado cargos a título de dolo a la empresa que represento desconociendo el principio de buena fe señalado en la Constitución Política en su Art. 83, lo que induce a pensar sobre la parcialidad de esa Secretaría. Debo observar que la palabra dolo significa: "engaño, fraude o simulación llevados a cabo maliciosamente con la intención de dañar a alguien" y en Derecho "la voluntad deliberada de cometer un delito, a sabiendas de su carácter delictivo y del daño que puede causar".

(...)

Con las explicaciones dadas y las pruebas aportadas, respetuosamente le solicito REVOCAR la sanción impuesta a la Sociedad por cuanto el vehículo objeto de la investigación fue entregado por sus propietarios al Operador CONSORCIO EXPRESS S.A.S. previa cancelación del contrato de vinculación, renuncia del conductor de dicho automotor y expedición de los respectivos paz y salvos por todo concepto y la autorización de cambio de empresa. En tales circunstancias la empresa no tenía facultad alguna para obligar a su propietario a que presentara el vehículo y, adicionalmente ya no formaba parte de la flota operativa de nuestra empresa.



**ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECRETARÍA DE AMBIENTE**

**II. CARENCIA DE PRUEBA LEGAL VÁLIDA QUE ACREDITE QUE EL VEHÍCULO ESTUVIERA CONTAMINANDO O ATENTANDO CONTRA EL MEDIO AMBIENTE, LOS RECURSOS NATURALES O LA SALUD HUMANA.**

*La sanción impuesta se basa en meras suposiciones. El vehículo de placas VEA-333 desde el día 10 de abril de 2013 se encontraba a disposición de CONSORCIO EXPRESS S.A.S., Operador que tuvo que hacerle el Overhaul completo a todo el vehículo tal como se indicó en el punto anterior y fue vinculado al Sistema Integrado de Transporte Público - SITP - el día 14 de junio de 2013 y la entidad Transmilenio S.A. le expidió el certificado de vinculación e inspección de vehículos No. 1285. Acompaño certificado expedido el 01 de noviembre de 2019 por el Representante Legal Suplente de CONSORCIO EXPRESS S.A.S. dirigido a la Secretaría Distrital de Ambiente junto con el certificado de vinculación e inspección de vehículos y el certificado de libertad y tradición No. CT570008538 expedido por los Servicios Integrales para la Movilidad - SIM - el 31 de octubre de 2019.*

*Al no existir prueba cierta y válida de que el vehículo se encontraba infringiendo los niveles de emisión de gases permitidos, la sanción establecida en la Resolución que es objeto del presente Recurso debe REVOCARSE, de lo contrario, se estaría violando el Art. 29 de la Constitución Política.*

**III. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.**

*De conformidad con el Art. 30 de la Ley 1333 de 2009 se le está vulnerando a la empresa que represento el derecho de defensa y contradicción, por cuanto se le está impidiendo una segunda instancia ante el Superior Jerárquico del funcionario que expidió la Resolución No. 01468 del 21 de junio de 2019.*

*Es por esta razón, que la Sociedad que represento interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación.*

**IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

*Debo observar que el informe técnico No. 00331 del 07 de marzo de 2019 que sirvió de fundamento para la graduación de la sanción no nos fue puesto en conocimiento durante el proceso administrativo con lo cual se viola el derecho de defensa y contradicción establecido en la Constitución Nacional, solo lo conocimos el día de notificación de la sanción.*

*Este informe es puramente especulativo e imaginario de una supuesta infracción a las normas ambientales, se fundamenta en meramente suposiciones de la posible afectación y para el cálculo de la multa en la página 11 aparece en fotocopia no legible y que aparece con letras demasiado pequeñas que da la sensación de ser incluidas con el propósito de no ser vistas por parte del investigado. En este concepto se cataloga a la empresa como mediana empresa, apreciación errada, por cuanto, para establecer la capacidad económica de una empresa debe analizarse su patrimonio neto o líquido, que es el resultado de la suma de todos sus activos, restado de todos los pasivos.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Debo aclararles que la empresa que represento dejó de prestar el servicio de transporte colectivo urbano de pasajeros en Bogotá D.C., por la cancelación de la última ruta que operaba, esto es, la No. 597, a partir del día 25 de septiembre de 2015 y desde esta fecha no ha podido desarrollar el objeto principal que era la prestación del servicio público y en el día de hoy tiene un solo trabajador a su servicio.*

*Adicionalmente, no es lógico que en la Resolución 556 del 07 de abril de 2003 expedida por la Directora del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y el Secretario de Tránsito y Transporte de Bogotá, D.C. en su Artículo Segundo sancione con una multa de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes a vehículos que si se les compruebe que están violando las disposiciones ambientales y en el caso del vehículo de placas VEA-333 que no pertenecía al parque automotor de la empresa y que se encontraba a disposición del Operador CONSORCIO EXPRESS S.A.S. para ingresar al Sistema Integrado de Transporte Público – SITP - se le imponga una multa de esta magnitud por un hecho que no ha cometido y desde que se inició la investigación se le haya formulado cargos a título de dolo a la empresa que represento desconociendo el principio de buena fe señalado en la Constitución Política en su Art. 83. lo que induce a pensar sobre la parcialidad de esa Secretaría. Debo observar que la palabra dolo significa: "engaño, fraude o simulación llevados a cabo maliciosamente con la intención de dañar a alguien" y en Derecho "la voluntad deliberada de cometer un delito, a sabiendas de su carácter delictivo y del daño que puede causar".*

*Por los anteriores motivos, respetuosamente le solicito REVOCAR la Resolución sancionatoria por cuanto la multa impuesta es excesiva y, no existe prueba alguna legalmente válida que indique que el vehículo cometió una infracción a las normas ambientales.*

(...)"

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

A su vez, el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

También el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la



Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Conforme a lo contemplado en el párrafo primero del artículo 1 de la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto (...)”*

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.



Siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

De conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1333 de 2009, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

### CONSIDERACIONES FRENTE AL ESCRITO DE REPOSICIÓN

Que esta Dirección revisando el recurso presentado y la totalidad de documentos obrantes dentro del expediente sancionatorio, pudo establecer que la solicitud de revocatoria resulta improcedente por las siguientes razones.

En primer lugar, respecto al argumento de la propiedad del vehículo automotor de placas VEA 333, es importante señalar, que si bien es cierto, los documentos aportados en el escrito de descargos dan cuenta de un traspaso a la empresa **CONSORCIO EXPRESS SAS**, con una fecha anterior al 12 de abril de 2013 (fecha de fijada para la práctica de la prueba de emisión de gases), el certificado de libertad y tradición del vehículo automotor da cuenta que la propiedad del automotor fue transferida de **UNIÓN COMERCIAL DE TRANSPORTES S.A.** a **CONSORCIO EXPRESS SAS** el 29 de mayo de 2013, es decir, que para la ley el derecho real de dominio sobre el bien mueble quedó perfeccionado hasta ese día.

Por tal motivo, y en concordancia con lo precisado en la Resolución No. 01468 de 21 de junio de 2019, respecto a este punto, la persona jurídica sancionada era la propietaria del automotor VEA 333, para la fecha en que esta autoridad ambiental realizó la citación para la práctica de la prueba técnica de opacidad, y por la tanto la obligación de hacer comparecer el bus recaía única y exclusivamente en la sociedad **UNIÓN COMERCIAL DE TRANSPORTES S.A.** a **CONSORCIO EXPRESS SAS**.

De cara al dolo, vuelve y se le reitera al recurrente, como en todos los actos administrativos proferidos por esta Dirección en el transcurso de este procedimiento administrativo sancionatorio, que esta Secretaría fundamenta su decisión en lo expuesto por la norma especial para las infracciones ambientales, la Ley 1333 de 2009, la cual en el parágrafo de su artículo 1, establece “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*”

Así mismo el parágrafo 1 del artículo 5 ibídem, establece claramente que “...*En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*”, siendo este,



el fundamento legal y en Derecho, utilizado por esta entidad para dar cumplimiento absoluto al control ambiental a que está obligada en el cumplimiento de sus funciones.

De tal forma, la Sentencia C-595/10, fundamenta constitucionalmente la exequibilidad del párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, norma ambiental especial, respecto de la **PRESUNCION DE CULPA O DOLO EN MATERIA DE INFRACCIONES AMBIENTALES**-No resulta violatoria de la presunción de inocencia, de lo cual se exponen algunos apartes:

“(…)

*7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales...(subrayado fuera de texto).*

*7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. (Subrayado fuera de texto).*

*Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). (Subrayado fuera de texto).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.(subrayado fuera de texto).*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones*



*ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.*(subrayado fuera de texto).

(...)

*7.11. Todo lo anterior permite a la Corte afirmar que los párrafos acusados mantienen una responsabilidad de carácter subjetiva, conforme a unas características especiales, particularmente porque los elementos de la culpa y el dolo siguen presentes por disposición del legislador, además de otros factores que la diferencia de la responsabilidad objetiva, esto es, la presunción de culpabilidad por el sólo incumplimiento de la ley, y finalmente la existencia de otras causales que exculpan al presunto infractor. Es claro que si además la conducta investigada administrativamente constituye un delito, al corresponder al campo penal opera en toda su dimensión el principio de presunción de inocencia (artículo 29 superior).*(subrayado fuera de texto).

(...)

*7.12. Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.*(subrayado fuera de texto).

*Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.*(subrayado fuera de texto).

(...)"

Por otra parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, expresa:

"(...)

**Artículo 5º. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre*



*los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1°.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**Parágrafo 2°.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

(...)"

A su vez, el artículo 8 de la Resolución 556 de 2003 del DAMA y de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., establece lo siguiente:

"(...)

**ARTICULO OCTAVO.-** *El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** *Contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento del DAMA se impondrán multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** *En el caso de los vehículos articulados del sistema TRANSMILENIO que circulan en los corredores troncales, el requerimiento para realizar la evaluación de emisiones de que trata este artículo se llevará a cabo en los patios de estacionamiento con que cuenta el mismo sistema.*

(...)"

Así pues, las infracciones ambientales se presentan cuando por acción u omisión se vulnera una norma ambiental o cuando se ocasiona un daño al medio ambiente. Para el caso en particular, nos encontramos en el primer escenario, la vulneración a una norma.

De esta manera, a lo largo del proceso se ha demostrado de manera objetiva el incumplimiento normativo causado por la sociedad infractora, por lo que debe responder por su actuar lesivo en contra del medio ambiente.

Ahora bien, respecto a la procedencia del recurso de apelación, se le recuerda que si bien este es un procedimiento administrativo reglado por las generalidades contempladas en la legislación administrativa nacional, existen particularidades al ser temas de la órbita del derecho ambiental. Así pues, desde el punto de vista constitucional la apelación de los actos administrativos emitidos por las autoridades ambientales regionales o locales en desarrollo del principio de rigor



subsidiario, ante la autoridad superior dentro del Sistema Nacional Ambiental - SINA, limita el principio de autonomía de las corporaciones autónomas regionales y de las entidades territoriales, sin una justificación razonable, que pudiera fundarse en un interés superior, y, por tanto, vulnera el artículo 150 número 7, y el artículo 287 de la Constitución.

De tal suerte, que en materia ambiental no existe un superior jerárquico, sino que hay una cabeza visible en materia de política nacional que es el Ministerio de Medio Ambiente, pero en ningún momento funge como superior de las Corporaciones Autónomas Regionales, las unidades administrativas urbanas (SDA), los establecimientos públicos ambientales, Parques Nacionales Naturales, etc.

En este sentido es de aclarar que la facultad sancionatoria en el Distrito Capital radica en el Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con los Decretos 109 y 175 de 2009, y este, mediante la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, en su artículo primero delega en el Director de Control Ambiental:

“(…)

2. *Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*

(…)

14. *Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental. (...)*”

Por dicho motivo cuando la Dirección de Control Ambiental toma una determinación en materia sancionatoria, está actuando en razón a la delegación atribuida por parte del Secretario Distrital de Ambiente, y toda vez que este no tiene superior jerárquico, solo procede recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, por lo tanto se negará por improcedente la solicitud de apelación.

De cara a la sanción impuesta, la misma no es desproporcionada ni atiende a criterios subjetivos dados por la entidad, sino que es el resultado de un instrumento de carácter técnico, denominado informe de criterios, mediante el cual la autoridad ambiental a través de una modelación matemática expresamente definida por la ley, tasa las multas generadas por incumplimientos a la normativa ambiental. Así pues, no existe una presunción de beneficio ilícito, sino que la metodología dada por el Ministerio de Ambiente, reglamenta la manera en que los técnicos deben dar aplicación a los cálculos matemáticos y las circunstancias de valoración de daños al ambiente.



De esta manera, no existe un ejercicio abusivo y arbitrario de la facultad sancionatoria, sino que todo lo contrario, se respeta y se da aplicación en debida forma al principio de legalidad que debe seguir la administración en sus actuaciones.

Por último, el informe de criterio no es especulativo e imaginario, como lo hace ver el apoderado en su escrito de descargos, ya que la infracción por la cual se declaró la responsabilidad ambiental, está debidamente demostrada conforme a los requerimientos realizados y conceptos técnicos. Aunado, la tasación de la sanción impuesta se realizó de conformidad a lo definido en la metodología de la Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Así pues, dentro del Informe Técnico de Criterios No. 00331 de 7 de marzo de 2019 al momento de calcular la capacidad socioeconómica del infractor, ya que la metodología (Resolución 2086 de 2010 del MAVDT), establece que en tratándose de personas jurídicas de derecho privado, el factor de ponderación se determina con el tamaño de la empresa. De esta manera, dentro del certificado de existencia y representación de la persona jurídica denominada **UNIÓN COMERCIAL DE TRANSPORTES S.A.** (para la fecha en que se elaboró el informe de criterios, es decir, el 20 de diciembre de 2018), con Nit. 860.002.241-8, poseía un capital total de \$18.382.313.000 y se clasificaba como una empresa mediana para el año 2018.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CERTIFICADO DE MATRICULA DE SOCIEDAD ANONIMA  
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E  
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL  
CERTIFICA:  
NOMBRE : UNION COMERCIAL DE TRANSPORTES S.A.  
N.I.T. : 860002241-8  
CERTIFICA:  
MATRICULA NO : 00005139 DEL 13 DE MARZO DE 1972  
CERTIFICA:  
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : TRV. 22 BIS NO. 59-70  
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : unioncomercial@hotmail.com  
DIRECCION COMERCIAL : TRV. 22 BIS NO. 59-70  
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
EMAIL COMERCIAL: unioncomercial@hotmail.com  
CERTIFICA:  
RENOVACION DE LA MATRICULA :13 DE MARZO DE 2018  
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018  
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$18,382,313,000  
CERTIFICA:  
ACTIVIDAD ECONOMICA : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS. 5229 OTRAS  
ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE. 4799 OTROS TIPOS DE  
COMERCIO AL POR MENOR NO REALIZADO EN ESTABLECIMIENTOS, PUESTOS DE  
VENTA O MERCADOS. HOMOLOGADO(S) VERSION 4 AC.  
CERTIFICA:  
LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE  
MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

Tabla 4 de la página 11 del Informe Técnico No. 00331 de 7 de marzo de 2019

Así pues, el anterior documento es el certificado de existencia y representación legal válido proferido por la Cámara de Comercio de Bogotá, configurándose en un documento oficial que goza de presunción de legalidad.

Como se puede inferir, la sociedad no da algún argumento técnico válido que reste veracidad a los hallazgos técnicos o demuestra alguno de los eximentes de responsabilidad de la Ley 1333 de 2009, o la configuración de alguna de las causales de revocación de los actos administrativos de contenido particular, sino que simplemente se limita a dar apreciaciones subjetivas carentes de validez científica o jurídica alguna. Por tal motivo, la solicitud de revocatoria contenida en el recurso de reposición resulta improcedente y por tal motivo, esta Dirección procederá a confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 01468 de 21 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

15



**ARTÍCULO PRIMERO.- NO REPONER** y como consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución No. 01468 de 21 de junio de 2019, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NEGAR** por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución 1468 del 21 de junio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Notificar el contenido de esta resolución a la sociedad **UNIÓN COMERCIAL DE TRANSPORTES S.A.**, con NIT. 860.002.241-8, por intermedio de su representante legal el señor **CAMILO ALFONSO SABOGAL OTALORA**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.105.284, o quien haga sus veces, en la transversal 22 bis No. 59-70 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** El representante legal de la sociedad, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documentos idóneos que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO. –** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO. –** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de diciembre del año 2019**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA  
CARDOZO

C.C: 1136879529 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0375 DE FECHA  
2019 EJECUCION: 25/11/2019

**Revisó:**

MANUEL FERNANDO GOMEZ  
LANDINEZ

C.C: 80228242 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0541 DE FECHA  
2019 EJECUCION: 28/11/2019

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION: 04/12/2019

Expediente: SDA-08-2013-1983